



Expte. N° 13-04866546-7/1 "GUERCI, CARLA DANIELA EN J° 30.289/55149 "GUERCI ARMANDO ANTONIO Y SALINAS REGINA GERTRUDIS P/ SUCESION" P/ RECURSO EXT. PROVINCIAL"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carla Daniela Guerci, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada $\,$ por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos $\,$ N $^{\circ}$ 30.289/55.149 caratulados "Guerci Armando Antonio y Salinas Regina Gertrudis $\,$ p/ Sucesión".

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 98 de los autos principales el juez resuelve adjudicar a ESTANCIAS COY MALLÍN S.R.L. en su condición de cesionaria de los derechos y acciones hereditarios de ARMANDO ANTONIO GÜERCI (D.N.I.12.050.154), el inmueble ubicado en el Lote "13" de la Manzana "J" del Barrio Huayquerías, Distrito Eugenio Bustos, Departamento San Carlos, inscripto en Matrícula Nº 249.178, totalidad del Asiento Nº 10.038, Fojas 825 del Tomo 50 de San Carlos, Nomenclatura Catastral 16-03-01-0035-000010-, a nombre del causante ARMANDO ANTONIO GÜERCI (L.E.6.927.830).

La Cámara resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Carla Daniela Guerci a fs. 101.

II.- <u>AGRAVIOS</u>

Se agravia la recurrente en el entendimiento de que interpreta y aplica erróneamente los arts. 3410, 3412, 3415, 3418 del C.C. cuando sostiene que el cedente al ser heredero forzoso del titular registral y haber entrado en la posesión ipso iure desde el fallecimiento es suficiente para que el cesionario se transforme en titular registral, sin haber sorteado el trayecto del proceso sucesorio.

Explica que la posesión hereditaria no es más que una ficción jurídica creada para que los bienes dejados por el causante no tengan un lapsus temporal de res nullius y así darle una tutela jurídica.

Sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad y discrecionalidad por crear un efecto que aquel estado de posesión ipso iure no genera por sí sólo.

Asimismo, se agravia en cuanto la referida cesión de derechos sobre bienes hereditarios de fs. 35/36 nunca comprendió una universalidad de bienes y deudas indeterminadas; sino que la cesionaria siempre fue consciente que adquiría un bien inmueble. Por ello, entiende que un contrato así, mediando un precio cierto en dinero debe tenerse por compra venta.

De igual manera, explica que la declaratoria de herederos es indispensable a los fines de la transferencia de los bienes registrables, sin distinguir si fueron enajenados por compraventa, permuta, o donación y/o cesión de derechos hereditarios que comprende una universalidad de bienes indeterminados.

Todo ello, tiene correlato con el art. 16 inc b) de la Ley 17801, que refiere al tracto abreviado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada y razonablemente, y funda-





da en las pruebas instrumental, informativa y testimonial rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1.- La posesión de la herencia por parte del hijo de los causantes, se produjo automáticamente al tiempo de producirse su fallecimiento, por encontrarse comprendido en el artículo 3410 del C.C.

2.- Los sujetos no comprendidos en el mentado art. 3410 del C.C., hubiesen necesitado justificar ante el juez del sucesorio su título hereditario, acreditando el vínculo parental con el causante o la existencia de un testamento válido en el que se le otorgue derecho a la herencia, esta no es la situación del Sr. Güerci, por lo que en nada influye la apertura del proceso sucesorio para dar o restar validez a la cesión de derechos de mentas; mucho menos trasciende, el momento en que se dictó el auto de apertura.

3.- Al revestir el Sr. Güerci el carácter de heredero legítimo de sus padres, en cuya virtud inició el presente proceso, se encontraba investido de la posesión de la herencia desde el día de fallecimiento de sus padres.

4.- La posesión debe juzgarse ejercida desde el día de la muerte de los causantes, sin intervalo de tiempo alguno, continuando entonces los herederos la persona del difunto, ostentando su misma calidad de propietario, acreedor o deudor, sucediéndolo no sólo en la propiedad sino también en la posesión, pudiendo incoar las acciones posesorias del difunto, aún antes de haber tomado de hecho posesión de los bienes de la herencia

5.- En virtud de que desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos transmisibles que le pertenecían a aquél, la ley los faculta de modo que, a partir de ese mismo instante, puedan traspasar total o parcialmente a favor de otro u otros sucesores o de una o varias personas extrañas a la transmisión por muerte, lo que les corresponde en la universalidad jurídica que es la herencia.

6.- Desde el momento del fallecimiento de los causantes, sus herederos legítimos se encuentran facultados para efectuar la cesión, porque el deceso impide encuadrar la cesión como pacto de "herencia futura" a los términos del art. 1175 del C.C.

7.- El supuesto de autos no constituye una cesión de bien determinado que torne aplicable el art. 2309 del C.C.C.N. y, con ello, las del contrato que corresponde (compraventa, donación, permuta) como lo pretende la recurrente. En el caso, la cesión comprendió una universalidad: la totalidad de los derechos y acciones que pudiesen corresponder al heredero cedente, a título oneroso, cuestión que surge claramente del instrumento labrado a tal fin, glosado a fs. 35/36.

.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su recurso de apelación, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 02 de marzo de 2021.-

Dr. MECTON MAGASPARE.